



RADICACIÓN: 080014189008-2019-00008-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

DEMANDADOS: NOREIDYS JUDITH ACEVEDO CUADROS, ABELARDO LUNA PRIMERA Y NELLIBETH PAOLA ACEVEDO CUADROS

Señora Jueza: Paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la demandada NELLIBETH PAOLA ACEVEDO CUADROS, presentó solicitud de nulidad.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de octubre de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA-CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Presenta el Doctor EDILBERTO BALLESTEROS VARGAS, actuando como apoderado judicial de la demandada NELLIBETH PAOLA ACEVEDO CUADROS, solicitud de nulidad, con fundamento en la causal 8 del artículo 133 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

El solicitante sustenta la nulidad invocada, con base en las siguientes consideraciones:

-El 6 de septiembre de 2021, presentó solicitud de reconocimiento de personería, para los efectos y fines del poder que le fue conferido por la demandada NELLIBETH PAOLA ACEVEDO CUADROS, calidad que le fue reconocida por el Juzgado, mediante auto del 30 de septiembre de 2021, providencia en la que además, se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la demandada NOREIDYS JUDITH ACEVEDO CUADROS.

-Que el 23 de noviembre de 2021, solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que el termino concedido a la parte demandante, mediante proveído del 30 de septiembre de 2021, para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la demandada NOREIDYS JUDITH ACEVEDO CUADROS, se encontraba vencido, sin que la parte demandante hubiera agotado los trámites legales para la notificación de los ejecutados.

- “En el acápite de NOTIFICACIONES de la Demanda Ejecutiva aparecen de manera clara y precisa las sendas direcciones de residencia y correos electrónicos de los DEMANDADOS, en especial los de la señora NOREIDYS JUDITH ACEVEDO CUADROS, lo que patentiza que en todo tiempo ha existido la viabilidad para la notificación personal a los ejecutados, en especial a la ya nombrada NOREIDYS JUDITH ACEVEDO CUADROS, No obstante de ello, la Ejecutante SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR no ha agotado todos los trámites legales para la NOTIFICACION de los ejecutados.”

-Asegura que las notificaciones de los demandados no están legalmente realizadas, y no debieron intentarse bajo lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por mandato expreso del artículo 624 del C.G.P., sino que las mismas se rigen por los artículos 290 al 293 del C.G.P.

-Considera que su mandante NELLIBETH PAOLA ACEVEDO CUADROS, “... no ha sido notificada en legal forma del MANDAMIENTO DER PAGO proferido en contra mediante Providencia de fecha 22 de Mayo de 2019 dictada por ese Despacho, situación ésta que no le permitió ejercer oportunamente la defensa de sus derechos e intereses dentro del proceso mediante la proposición de las excepciones previas o de mérito precedentes y a través de un profesional del derecho

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico

Correo: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



de su entera confianza y no de un curador AD-LITEM, como en efecto ocurrió, el cual si siquiera propuso las excepciones debidas.” Agrega que: “UNA COSA ES HABERSE HECHO LAS NOTIFICACIONES Y OTRA COSA BIEN DISTINTA ES HABERLAS PRACTICADO EN LEGAL FORMA. EN NUESTRO CASO MI MANDANTE NELLIBETH PAOLA ACEVEDO CUADRO, NO FUE NOTIFICADA EN LEGAL FORMA.”

CONSIDERACIONES

La invalidación de un acto procesal se produce por violación de las formas procesales esenciales, siempre que aparezca quebrantamiento del derecho fundamental al debido proceso.

Las nulidades son mecanismos establecidos con el fin exclusivo de garantizar y proteger el derecho constitucional al debido proceso, mas no con el ideal de entorpecer el trámite de los procesos judiciales. Se tiene por entendido que sólo puede declararse nulidad procesal atendiendo las causales que expresa y claramente establece el legislador, y por lo que dichas causales son taxativas, no siendo admisible aplicación analógica ni extensiva.

Respecto del saneamiento de las nulidades, es necesario recordar que el artículo 136 del C.G.P., señala que:

“Art. 136.-La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.”

(Negrillas fuera del texto original).

A su vez, el inciso final del artículo 135 del mismo Ordenamiento Procesal, prevé que “El Juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o las que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (Negrillas fuera del texto original).

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, se observa que quien presenta la solicitud de nulidad es el Doctor EDILBERTO BALLESTEROS VARGAS, actuando como apoderado judicial de la demandada NELLIBETH PAOLA ACEVEDO CUADROS, profesional del derecho que en representación de dicha ejecutada, ha venido actuando en el proceso de la siguiente forma:

- 1) 6 de septiembre de 2021, radicó poder que le fue conferido por su representada. (folios 16 y 17)
- 2) 9 de septiembre de 2021, radicó solicitud de pronunciamiento para reconocerle personería. (folios 18 y 19)
- 3) 24 de septiembre de 2021, radicó solicitud de pronunciamiento para reconocerle personería. (folio 20)
- 4) 20 de octubre de 2021, radicó reiteración de pronunciamiento para reconocerle personería.
- 5) 23 de noviembre de 2021, radicó solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito. (folio 27)
- 6) 3 de diciembre de 2021, radicó impulso para resolver solicitud de terminación por desistimiento tácito. (folio 28)
- 7) 17 de marzo de 2022, radicó impulso para resolver solicitud de terminación por desistimiento tácito. (folio 31)
- 8) 27 de abril de 2022, radicó impulso para resolver solicitud de terminación por desistimiento tácito. (folio 33)
- 9) 29 de abril de 2022, solicitud de ubicación de proceso y reiteración de respuesta a la solicitud de terminación por desistimiento tácito. (folio 35)



10) 11 de mayo de 2022, interpuso recurso de reposición contra el auto del 9 de mayo de 2022, que negó solicitud de terminación por desistimiento tácito.

De cara a lo anterior, es claro que el Doctor EDILBERTO BALLESTEROS VARGAS, ha actuado en el proceso desde el 6 de septiembre de 2021, sin que, desde aquella primera oportunidad, haya alegado o invocado causal de nulidad alguna por la indebida notificación de la señora NELLIBETH PAOLA ACEVEDO CUADROS.

Así las cosas, de forma palmaria puede concluirse, que la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la demandada NELLIBETH PAOLA ACEVEDO CUADROS, debe ser rechazada de plano, toda vez que la misma se encuentra saneada, pues pudiendo alegarla oportunamente, no lo hizo, sino que ha venido actuando, y tan sólo hasta mayo de 2022, es que la propuso.

La misma suerte deben correr, las presuntas irregularidades puestas de presente por dicho profesional de derecho en cuanto a la notificación de la demandada NOREIDYS JUDITH ACEVEDO CUADROS, dado que para la fecha en que presentó la solicitud de nulidad -12 de julio de 2022-, dicho apoderado, no estaba legitimado para proponer nulidad alguna en representación de ella, pues tan sólo hasta el miércoles 5 de octubre de 2022, es que allegó al correo electrónico institucional del Juzgado poder que le fue conferido por ésta ejecutada.

No obstante lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa de las partes intervinientes en este proceso, el Despacho se detuvo una vez más en la revisión detenida de las actuaciones surtidas a lo largo de este proceso, sin que de ellas pueda avizorarse irregularidad alguna que configure la causal de nulidad invocada por el apoderado judicial de la demandada NELLIBETH PAOLA ACEVEDO CUADROS, dado que su notificación se efectuó en debida forma mediante emplazamiento, conforme lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., el cual una vez surtido, conllevó a que mediante proveído del 3 de agosto de 2021, se designara curador ad litem, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 108 del C.G.P., quien mediante memorial que radicó el 24 de agosto de 2022, es decir, de manera oportuna y en ejercicio de la labor que le fue encomendada por el Juzgado, contestó la demanda sin proponer excepción alguna.

Vale resaltar, para la fecha en que el apoderado de la demandada NELLIBETH PAOLA ACEVEDO CUADROS, por primera vez compareció al proceso, vale decir 6 de septiembre de 2021, el curador ad litem ya había hecho uso de la oportunidad con que contaba para ejercer el derecho de defensa y contradicción, en representación de los señores NELLIBETH PAOLA ACEVEDO CUADROS y ABELARDO LUNA PRIMERA; desde luego que, no puede dejarse de lado que la actuación del curador ad litem se encontraba totalmente revestida de legalidad, además, tal como lo establece el artículo 56 del C.G.P., *“El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de ésta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.”*

En lo que dice relación a la notificación de la demandada NOREIDYS JUDITH ACEVEDO CUADROS, la cual quedó debidamente surtida mediante mensaje de datos, debe recordarse que la misma se encuentra fundamentada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, así mismo que el parágrafo 1. de dicho artículo, señalaba que *“PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.”*, a su vez el artículo 16, previó que *“ARTÍCULO 16. Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.”*



Finalmente, en cuanto al poder allegado el 5 de octubre de 2022 por el Doctor EDILBERTO BALLESTEROS VARGAS, otorgado por la demandada NOREIDYS JUDITH ACEVEDO CUADROS, se le reconocerá personería, en los términos y para los efectos del mandato que le fue conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada el Doctor EDILBERTO BALLESTEROS VARGAS, actuando como apoderado judicial de la demandada NELLIBETH PAOLA ACEVEDO CUADROS, en atención de las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería al Doctor EDILBERTO BALLESTEROS VARGAS, identificado con C.C. No. 7.472.322 y T.P. No. 38.951 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandada NOREIDYS JUDITH ACEVEDO CUADROS, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho, para seguir con la etapa procesal que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SCB

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64058094d15f0706b96752cd99e10404d00c913e0e63d6a51518220e068134b8**

Documento generado en 18/10/2022 03:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>